



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie E:
OTROS TEXTOS

31 de diciembre de 1987

Núm. 71

INDICE

Núms.		Páginas
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
232/000063	Encabezamiento y fallo de la sentencia en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, números 285 y 292/85, promovidos, respectivamente por el Parlamento de Cataluña y el Parlamento Vasco, respecto de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución	1933
233/000102	Encabezamiento y fallo de la Sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad número 286/84, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 527, A), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal	1934
REALES DECRETOS-LEY		
130/000006	Real Decreto-ley 5/1987, de 11 de diciembre, sobre prórroga de bases imponibles a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria	1935
130/000007	Real Decreto-ley 6/1987, de 11 de diciembre, por el que se concede un suplemento de crédito, por importe de 70.000.000.000 de pesetas, en la aplicación presupuestaria 20.01.811A.771, para financiar planes de reconversión y reindustrialización industrial	1936
130/000008	Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988	1937

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

232/000063

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(232) Recurso de inconstitucionalidad.

232/000063.

Autor: Tribunal Constitucional.

Sentencia en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, números 285 y 292/85, promovidos, respectivamente por el Parlamento de Cataluña y el Parlamento

Vasco, respecto de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra actuación de bandas armadas y elementos terroristas, y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Acuerdo:

Tomar conocimiento y trasladar a la Dirección de Estudios y Documentación, así como publicar en el Boletín el encabezamiento y el fallo de la Sentencia.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad 285 y 292/85, interpuestos respectivamente por el Parlamento de Cataluña y el Parlamento del País Vasco frente a la Ley Orgánica 9/84, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. Ha comparecido el Letrado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional **POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA**

HA DECIDIDO

1. Desestimar las excepciones de admisibilidad del recurso formuladas por el Letrado del Estado.

2. Desestimar la petición de declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley Orgánica 9/84, formulada por el Parlamento de Cataluña.

3. Estimar parcialmente los presentes recursos de inconstitucionalidad, y en su virtud:

a) Declarar inconstitucional y parcialmente nulo, el párrafo segundo del número primero del artículo 1 de la Ley Orgánica 9/84, en la medida que extiende la aplicación de los artículos 13 a 18 de la misma Ley a quienes hicieran apología de los delitos descritos en dicho artículo.

b) Declarar inconstitucional, y por tanto nulo, el inciso final del artículo 13 de la Ley Orgánica 9/1984, desde «no obstante...» hasta «... prolongación propuesta».

c) Declarar que el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984, es inconstitucional, a no ser que se interprete que la incomunicación por parte de la autoridad gubernativa ha de ser objeto de simultánea solicitud de confirmación al órgano judicial competente.

d) Declarar inconstitucional, y por tanto nulo, el artículo 21 de la Ley Orgánica 9/1984.

4. Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1987.

233/000102

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(233) Cuestión de inconstitucionalidad.

233/000102.

Autor: Tribunal Constitucional.

Sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad número 286/84, promovida por la sala de lo contencioso-administrativo de la audiencia territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 527, a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Acuerdo:

Tomar conocimiento y trasladar a la Dirección de Estudios y Documentación, así como publicar en el Boletín el encabezamiento y el fallo de la Sentencia.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad número 286/84, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 527, a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Han sido parte el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, y el Fiscal General del Estado, y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional **POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA**

HA DECIDIDO

Que la norma contenida en el artículo 527, a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no es contraria al artículo 17.3 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 11 de diciembre de 1987.

REALES DECRETOS-LEY

130/000006

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 5/1987, de 11 de diciembre, sobre prórroga de bases imponibles

a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, número de expediente 130/000006.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

REAL DECRETO-LEY 5/1987, DE 11 DE DICIEMBRE, SOBRE PRORROGA DE BASES IMPONIBLES A EFECTOS DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA Y PECUARIA

Las actuales bases imponibles y tarifas para el ejercicio de la actividad ganadera independiente de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria fueron fijadas para el quinquenio 1983-1987 en cumplimiento de la rectificación de ellas dispuesta por el artículo 2.º del Real Decreto-ley 5/1982, de 17 de marzo, desarrollado por el Real Decreto 1519/1982, de 9 de julio, y por la Orden de 22 de septiembre de 1982.

El presente ejercicio de 1987 constituye, pues, el último año de vigencia de las actuales bases imponibles y tarifas, debiéndose proceder a la rectificación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y a la consiguiente fijación de las que han de regir en el quinquenio 1988-1992 siguiente.

Tal rectificación ha de llevarse a cabo, según ordena el apartado 2 del antes citado artículo 246, conforme a estudios económicos que tengan en cuenta los rendimientos medios del quinquenio anterior y los precios pagados y percibidos en el año anterior. Ahora bien, en estos momentos concurren circunstancias extraordinarias que dificultan la rectificación de las bases imponibles y de las tarifas con arreglo a los criterios indicados por cuanto que el período objeto de los estudios económicos a realizar y del que se han de tomar los precios pagados y percibidos coincide con la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y con la implantación del nuevo régimen de la imposición indirecta, circunstancias ambas que han provocado ciertos desajustes en el ámbito económico de la actividad agraria, pendiente de consolidación cara al futuro.

Teniendo en cuenta que las bases imponibles y tarifas han de regir durante cinco años, no parece prudente comprometer un período tan largo de fiscalidad por este impuesto, tomando como fundamento una coyuntura económica de la actividad agraria en claro proceso de adaptación a las nuevas estructuras.

Ante esta situación, y en tanto no se produzca la necesaria estabilidad en la estructura de la actividad agraria, resulta aconsejable proceder, al menos para el ejercicio de 1988, a la prórroga de las bases impositivas y tarifas actualmente vigentes.

Por todo ello, dada la perentoriedad de la situación que no admite dilaciones y ante la necesidad de disponer para el año 1988 de bases impositivas y tarifas que permitan la exacción en ese año de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, resulta justificado el carácter extraordinario y urgente de la medida adoptada por el presente Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único. A efectos de la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, durante el ejercicio de 1988 se aplicarán las bases impositivas y los tipos evaluativos que las generan, así como las tablas de rendimientos de la actividad ganadera independiente, vigentes en el ejercicio de 1987. Asimismo, las bases liquidables se seguirán fijando, como máximo, en el 50 por ciento de las correspondientes bases impositivas.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto-ley se aplicará sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los territorios históricos del País Vasco y Navarra.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

130/000007

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 6/1987, de 11 de diciembre, por el que se concede un suplemento de crédito, por importe de 70.000.000.000 de pesetas, en

la aplicación presupuestaria 20.01.811A.771, para financiar planes de reconversión y reindustrialización industrial, número de expediente 130/000007.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

REAL DECRETO-LEY 6/1987, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CONCEDE UN SUPLEMENTO DE CREDITO, POR IMPORTE DE 70.000.000.000 DE PESETAS, EN LA APLICACION PRESUPUESTARIA 20.01.811A.771, PARA FINANCIAR PLANES DE RECONVERSION Y REINDUSTRIALIZACION INDUSTRIAL

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y previa autorización de la Comisión de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobó la aplicación de las medidas previstas en los capítulos III, IV y VI de la Ley 27/1984, sobre Reconversión Industrial y Reindustrialización a las Empresas del Sector Siderúrgico.

Las medidas financieras del referido acuerdo implican un gasto para el presente ejercicio de 70.000.000.000 de pesetas, el cual no puede atenderse con las dotaciones del vigente presupuesto.

Según el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, el Gobierno español podrá proporcionar ayudas en 1987 y en 1988 para que las Empresas siderúrgicas alcancen la viabilidad al final de este último año. Los estudios realizados conjuntamente por la Comisión de las Comunidades Europeas y el Gobierno español sobre la reconversión del sector siderúrgico han puesto de manifiesto la necesidad inaplazable de realizar, ya que en este ejercicio de 1987, una aportación de 70.000.000.000 de pesetas, si se quiere garantizar la viabilidad de las Empresas para el 31 de diciembre de 1988 y cumplir los compromisos adquiridos con la Comisión de las Comunidades Económicas Europeas.

Este gasto resulta inaplazable a futuros ejercicios a efectos de lo previsto en el artículo 64.1 de la Ley General Presupuestaria, por la urgencia en la ejecución de las medidas de la citada Ley 27/1984 durante el presente ejercicio.

Por todo ello, dada la importancia de las medidas a realizar y la proximidad de la finalización del período transitorio definido en el Tratado de Adhesión, 31 de diciembre de 1988, resultan evidentes las razones de urgente y extraordinaria necesidad, requeridas por el artículo 86

de la Constitución Española, que justifican la promulgación del presente Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución Española, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza un suplemento de crédito por importe de 70.000.000.000 de pesetas al vigente presupuesto de gastos del Estado, Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; Programa 811A, «Reconversión Industrial y Reindustrialización»; capítulo 7, «Transferencias de Capital», artículo 77, «A Empresas privadas», concepto 771, «Para financiar planes de reconversión y reindustrialización».

Art. 2.º El suplemento de crédito que se autoriza en el artículo anterior se financiará con recurso al Banco de España o Deuda Pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 38 de la vigente Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

130/000008

Se publica a continuación el Real Decreto-Ley 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988, número de expediente 130/000008.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, Luis María Cazorla Prieto.

REAL DECRETO-LEY 7/1987, DE 11 DE DICIEMBRE, DE CONCESION DE SUPLEMENTOS DE CREDITO Y CREDITOS EXTRAORDINARIOS EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, POR IMPORTE TOTAL DE 4.298.305.665 PESETAS, PARA FINANCIAR LA IMPLANTACION DE PLANTILLAS DE PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE PARA EL CURSO 1987/1988

La creación de nuevos puestos escolares necesarios en los niveles no universitarios, derivados de la creación de nuevos Centros escolares como consecuencia del programa ordinario de inversiones del Departamento, así como la atención de otras necesidades de escolarización que tienen su origen en actuaciones específicas de política educativa, encaminadas fundamentalmente a la consecución de una mayor calidad educativa, el establecimiento de medidas compensadoras de deficiencias estructurales, y a la extensión de la oferta educativa a colectivos o sectores para los que no resultan adecuados los cauces normales de escolarización determinan la necesidad de habilitar los créditos suficientes en el capítulo primero del vigente presupuesto, a fin de dotar las plazas de personal docente y no docente, necesarios para el presente curso académico.

Por otro lado, la obligatoriedad de disponer de los recursos económicos necesarios para garantizar la efectividad de las nuevas actividades educativas, origina las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que al amparo del artículo 86.1 de la Constitución justifican la medida, máxime cuando, según el artículo 14.3 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, las plantillas de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado así como las del personal laboral, serán las que resulten de los créditos establecidos en la Ley de Presupuestos.

Por ello, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autorizan los siguientes suplementos de crédito y créditos extraordinarios, en los conceptos y programas de gasto que se detallan:

A) Créditos extraordinarios

1. Retribuciones personal funcionario docente y de administración.

a) Retribuciones básicas:

Crédito	Pesetas
18.05.4220.120.00	21.438.800
18.05.4220.120.01	44.579.710
Total	66.018.510

b) Retribuciones complementarias:

Crédito	Pesetas
18.05.4220.121	21.538.217

B) Suplementos de crédito

1. Retribuciones personal funcionario docente y de administración.

a) Retribuciones básicas:

Crédito	Pesetas
18.05.422A.120.01	70.053.825
18.05.422B.120.01	401.398.995
18.05.422C.120.00	1.497.928.885
18.05.422C.120.01	170.767.575
18.05.422C.120.03	40.480.690
18.05.422E.120.01	146.021.285
18.05.422F.120.00	21.331.605
18.05.422F.120.01	96.983.610
18.05.422F.120.03	4.436.240
18.05.422J.120.01	144.292.685
18.05.422K.120.00	18.222.980
18.05.422K.120.01	56.419.595
18.05.423A.120.00	117.913.400
18.05.423A.120.00	87.521.795
Total	2.873.773.165

b) Retribuciones complementarias:

Crédito	Pesetas
18.05.422A.121	22.427.260
18.05.422B.121	150.862.780
18.05.422C.121	609.982.484
18.05.422E.121	46.735.516
18.05.422F.121	48.441.564
18.05.422J.121	57.952.432
18.05.422K.121	24.458.944
18.05.423A.121	68.396.756
Total	1.029.257.736

2. Retribuciones personal laboral:

a) Retribuciones básicas:

Crédito	Pesetas
18.05.422C.130.00	138.240.300
18.05.422E.130.00	155.973.127
18.05.422F.130.00	11.904.560
18.05.422I.130.00	1.600.050
Total	307.718.037

Art. 2.º De los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos en el artículo anterior resultarán, con efectos económicos de 1 de septiembre de 1987, los siguientes incrementos de puestos de trabajo.

	Totales
A) Personal docente	
Profesores de Educación General Básica	1.969
Profesores Agregados de Bachillerato	2.196
Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial	690
Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial	519
Profesores de Escuela Oficial de Idiomas	140
Profesores especiales de Conservatorio	39
Profesores auxiliares de Conservatorio	119
Profesores de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	43
Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	48
B) Personal de Administración	
General Auxiliar de la Administración del Estado	162
C) Personal laboral	
Personal Subalterno	262
Personal de limpieza	243
Personal para Educación Especial	325

Art. 3.º Los créditos a que se refiere el artículo primero serán financiados con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 38 de la vigente ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID.

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961